



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora ANA FIDELIA AVILA FIGUEROA a través de representante judicial, formuló acción de tutela, por considerar que los accionados han vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- Sostiene que el 15 de noviembre de 2021, radicó en la página de la alcaldía de Bucaramanga, derecho de petición dirigido a la Secretaria del interior – Espacio Público, Secretario de Planeación, Secretario de Salud y Ambiente y la Personería, todas autoridades del municipio de Bucaramanga.
- Enuncia que al no tener respuesta, de ninguna de los destinatarios de la petición, el 13 de diciembre de 2021, reiteró dicha solicitud, a la que le fue asignada el radicado No. 202112531820.
- Indica que de igual manera mediante escrito del 15 de diciembre de 2021, radicó petición ante la Electrificadora de Santander, en donde además de formular las correspondientes solicitudes formales, pidió que en caso de no ser el asunto de su competencia se remitiera al competente, cosa esta última que hizo la citada empresa de servicios públicos, informando tal situación al petente por escrito del 02 de diciembre de 2021.

- Sostiene que a la fecha de presentación del escrito de tutela, las entidades accionadas no han dado respuesta a las solicitudes enervadas.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante, que las autoridades accionadas, se encuentran vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a la a la Secretaria del Interior – Espacio Público, Secretario de Planeación, Secretario de Salud y Ambiente y la Personería, todas autoridades del municipio de Bucaramanga, emitir respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado el 15 de noviembre de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 22 de marzo de 2022, en la cual se dispuso a notificar a las Secretarías del Interior – Espacio Público, de Planeación, de Salud y Ambiente de Bucaramanga, así como a la Oficina de Alumbrado público y Personería de Bucaramanga con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

Por otra parte, este juzgador, mediante auto del 30 de marzo de 2022, ordenó la vinculación de la Electrificadora de Santander S.A E.S.P, concediéndosele el término de un (01) día para que se pronunciara respecto de los hechos y las pretensiones de la tutela, así como de las circunstancias de tiempo modo y lugar con base en las cuales se dio su vinculación.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las entidades accionadas y vinculada respectivamente, presentaron sendos escritos pronunciándose sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar, intervenciones que se sintetizaran a continuación en cuanto a los aspectos más relevantes de cara a la resolución de la causa Litis, tal como sigue:

- **PERSONERIA DE BUCARAMANGA**

En cuanto a los hechos, refiere que no le constan, por lo que manifiesta atenerse a lo demostrado dentro del expediente, igualmente se opone a las pretensiones del accionante, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que revisado el derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2021 anexado por la tutelante, donde presuntamente no se dio respuesta de fondo dentro de los términos legales, se evidencia que no va dirigido a la Personería Municipal sino que con copia a dicho ente, sin embargo indica que revisado su sistema de información de gestión documental, no se encontró radicada la misiva en cuestión, a efectos de realizar el correspondiente seguimiento a fin de asegurar que las entidades a las que se les dirigió el oficio le dieran el trámite correspondiente en los términos legales.

Sostiene de igual manera que, como el derecho de petición objeto de acción no se encuentra dirigido directamente a la entidad, y teniendo en cuenta el contenido de las solicitudes, la Personería Municipal carece de competencia para adelantar procesos policivos establecidos en la ley 1801 de 2016.

Finalmente, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto en su concepto carece de legitimación en la causa por pasiva.

- **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – OFICINA DE ALUMBRADO PUBLICO DE BUCARAMANGA.**

En cuanto a los hechos, informa que revisada su plataforma institucional, mediante el número PQRS 202112531820, se verificó que la atención a la solicitud de la ciudadana, estuvo a cargo de la Secretaria de Planeación Municipal, la cual estableció fecha y hora para adelantar diligencia en asocio con personal de la secretaria del interior, así mismo, en relación con la remisión por competencia efectuada por la ESSA mediante comunicado con número de radicación 20210330083926 del 26 de noviembre de 2021, informa que una vez obtuvo conocimiento de la acción de tutela, procedió a solicitar de manera inmediata visita de inspección técnica al sitio referenciado en la tutela, diligencia que arrojó como resultado la verificación de que el poste interés del tutelante, no es de propiedad del municipio de Bucaramanga, por lo que, procedió el 24 de marzo de la anualidad, a remitir la petición por competencia

la ESSA, con el propósito de que procedan a brindar la atención inmediata a las situaciones descritas por la peticionaria.

Finalmente solicitud se niegue el amparo deprecado, por cuanto considera que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la respuesta emitida por la entidad.

- **SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA**

Sostiene que recibió derecho de petición remitido por la accionante al que le correspondió el radicado No. 2011253182, el cual fue contestado el 14 de febrero de 2022 mediante oficio consecutivo GDT 611-2022, y notificado al correo electrónico suministrado por la petente.

Refiere igualmente que, en virtud de las diligencias adelantadas por esa oficina, procedió a rendir informe con destino a la Secretaria del interior y a la petente, remitiendo el caso puesto de presente a dicha dependencia, para que conforme a sus competencias adelantaran la correspondiente investigación administrativa policiva que proceda.

Finalmente, solicita que se niegue el amparo deprecado y se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a las gestiones adelantadas con el fin de atender la petición puesta en su conocimiento.

- **SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA**

Informa que es cierto que el día 15 de noviembre de 2021, la accionante instauró derecho de petición a través de la plataforma web de la alcaldía de Bucaramanga, bajo el radicado No. 202111519820, dirigido a varias dependencias de la administración municipal incluida su oficina, mediante el cual se solicita visita de inspección ocular al inmueble ubicado en la calle 16 A # 63 B-19 del barrio Buenos Aires de Morrорico, por presunta invasión del espacio público y canalización inadecuada de aguas lluvias, petición que sostiene, fue atendida mediante el despliegue de gestiones administrativas tendientes a mitigar la conducta denunciada, lo cual, fue notificado a la petente

por vía electrónica, situación por la cual solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

- **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.**

Informa que mediante radicado ESSA No 2021 la señora Ana Fidelia Ávila Figueroa, solicitó realizar visita al predio ubicado en la calle 16 A No. 63 B – del Barrio Buenos Aires de Morrorico a fin de requerir a su propietario realizar las obras de adecuación de un poste, indicando que en caso de no ser competente se remitiera a quien correspondiera.

Indica que, el día 19 de noviembre de 2021, realizó visita al predio observando que la red mencionada por la petente no pertenece a ESSA ya que es una red de acometida, por ende, se debía contratar personal particular idóneo para efectuar su traslado asumiendo los costos, sin embargo procedió a remitir la petición por competencia a la oficina de Alumbrado Público de Bucaramanga para su conocimiento, lo cual informó a la petente el 02 de diciembre de 2021.

Refiere que, el día 30 de marzo de 2022 mediante radicado 20220330018153, informó a la accionante, que el personal pertinente, realizó visita al predio en mención donde se encontró que las redes en baja tensión del apoyo 2363135 están cumpliendo distancias mínimas de seguridad y que en caso de requerir la reubicación de la estructura el solicitante deber asumir los correspondientes costos, así como remitir los permisos de curaduría y planeación municipal, comunicación que fue remitida por vía electrónica siendo recibida por su destinatario.

Finalmente solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado en atención a que respondió la petición puesta en su consideración.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, Ana Fidelia Ávila Figueroa acude a este mecanismo a través de vocero judicial válidamente designado, esto es, el Ab. Octavio Cordero Barajas, a efectos de que se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

Las Secretarías del Interior – Espacio Público, Planeación Municipal, de Salud y Medio Ambiente, la Oficina de Alumbrado Público y la Personería Municipal, todas de Bucaramanga, son autoridades, por lo que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 se encuentran legitimados como parte pasiva, además de imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante.

De otra parte, en cuanto corresponde a la Electrificadora de Santander S.A E.S.P., su vinculación a esta acción ocurre en su participación en los hechos de la presente causa litis.

3. Problema Jurídico

Se enmarca en determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de los accionados y/o vinculada y por ende si hay lugar o no, a conceder el amparo constitucional deprecado, así mismo si se configura o no la carencia actual del objeto.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."* Normativa que cabe destacar, también es aplicable a los derechos de petición incoados frente a particulares, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, al indicar que ***"lo señalado en el art. 5***

del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones”.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

4.2. Hecho superado por carencia actual del objeto.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al cas sub examine, primeramente, ha de decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción se encuentra en la presunta desatención por parte de los accionados en la resolución de los siguientes derechos de petición:

- El dirigido a las Secretarías del Interior – Espacio Público, Planeación, y de Salud y Medio Ambiente y Personería, todas autoridades del municipio de Bucaramanga, en el cual se formulan las siguientes peticiones: i) Se realice visita de inspección ocular por cada una de las secretarías, en lo de su

competencia, al predio denunciado con nomenclatura calle 16 A No 63 B-19 del Barrio Buenos Aires de Morrорico, y ii) Que una vez se realice las visitas al predio motivo de denuncia, se requiera a su propietario para que realice las obras de adecuación que se encuentran ubicadas en el espacio público y/o se inicien las querellas respectivas, ley 1801 de 2016, en cuanto a las escaleras, poste, encerramiento y techo del vehículo y la captación de aguas lluvias, iii) si lo anterior no es de su competencia, favor remitir al competente y iv) De lo anteriormente descrito me sea informado lo realizado.

- La remitida a la Oficina de Alumbrado Público de Bucaramanga, por competencia por parte de la Electrificadora de Santander S.A E.S.P, en el que se formulan las siguientes solicitudes: i) Se realice visita de inspección ocular por cada una de las secretarías, en lo de su competencia, al predio denunciado con nomenclatura calle 16 A No 63 B-19 del Barrio Buenos Aires de Morrорico, y ii) Que una vez se realice las visitas al predio motivo de denuncia, se requiera a su propietario para que realice las obras de adecuación que se encuentran ubicadas en el poste aquí denunciadas, si esto fuera necesario, iii) si lo anterior no es de su competencia, favor remitir al competente y iv) De lo anteriormente descrito me sea informado lo realizado.

Ahora bien, frente a la recepción de dichas peticiones en la fecha descrita por el tutelante -15 de noviembre de 2021-, esta instancia la tendrá por probada, en cuanto corresponde a las Secretarías del Interior – Espacio Público, Planeación, y de Salud y Medio Ambiente del municipio de Bucaramanga, en virtud de la aceptación expresa que al respecto realizan dichas dependencias, en sus respectivas contestaciones de demanda, así mismo en cuanto corresponde a la Oficina de Alumbrado Público de Bucaramanga, esta asume el conocimiento de la petición a partir del momento en que le es remitida por competencia por parte de la Electrificadora de Santander, esto es, el 26 de noviembre de 2021, tal y como se extrae de la documental aportada al líbelo, así como de lo afirmado por la Secretaría de Infraestructura – Alumbrado Público, en su contestación de tutela.

En lo concerniente al término para contestar las solicitudes incoadas por el accionante, se encuentra que es de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 1437 modificada por el art. del Decreto Legislativo 491 de 2020 con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el

COVID-19, teniendo en cuenta que, la emergencia sanitaria aún sigue vigente, y que el contenido de las peticiones enervadas, no se encuadran dentro de los supuestos facticos descritos en la normativa para asignarle un plazo especial, de ahí que el lapso para emitir un pronunciamiento se rige por el término general, el cual feneció el 29 de diciembre de 2021, en el caso de las Secretarías del Interior – Espacio Público, Planeación, y de Salud y Medio Ambiente, todas autoridades del municipio de Bucaramanga, y el 11 de enero de 2022 en cuanto refiere a la Oficina de Alumbrado Público de Bucaramanga .

En lo referente a la existencia o no de vulneración al derecho de petición del accionante, así como la configuración o no de la carencia actual del objeto, se hace necesario analizar las conductas desplegadas de forma individual por cada uno de los encartados, juicio que se adelanta como sigue.

Respecto de la Personería Municipal de Bucaramanga, sea del caso anticipar que la accionante no probó conducta omisiva alguna que pueda endilgársele a dicha autoridad, ello por cuanto no aportó al expediente la prueba de radicación del derecho de petición ante esta oficina, aspecto que se encontraba en la obligación de demostrar, máxima cuando este ente, negó haber recepcionado tal solicitud, ello a pesar de habersele requerido para el efecto mediante auto del 30 de marzo de 2022, destacando que si bien es cierto con el escrito tutelar se aporta prueba de radicación expedida por la alcaldía de Bucaramanga, como resultado de la presentación realizada a través de la página web del ente territorial, también lo es el hecho que, tal prueba no determina que efectivamente se presentó el derecho de petición ante la Personería de Bucaramanga, si se tiene en cuenta que, ésta no hace parte de la estructura organizativa del Municipio, es decir, no es una dependencia de ella, ya que corresponde a una institución, aunque de índole municipal, es diferente al ente de gobierno de Bucaramanga, y por ende cuenta con medios de correspondencia diferentes, de manera que, haber presentado la solicitud en la forma en que se probó, solo permite corroborar su elevación ante las oficinas gubernamentales de esta municipalidad, dentro de las cuales como ya se vio no se encuentra la personería, razón suficiente para denegar el amparo deprecado frente a dicha entidad y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En cuanto corresponde a la Secretaría de Infraestructura de Bucaramanga – Oficina de Alumbrado Público, encuentra este juzgador, que dicha oficina no acreditó haber

despachado las peticiones puestas a su consideración, dentro del lapso previsto para ello, razón por la cual se da plena credibilidad a la negación manifestada por la pretensora a través de su apoderado judicial en este sentido, aspecto que conlleva a concluir sin mas miramientos la conculcación del derecho fundamental de petición de la quejosa. Ahora bien, no obstante, esta instancia no puede ignorar que en el transcurso del trámite constitucional, esto es, el 24 de marzo de 2022, dicha secretaría emitió misiva dirigida a la actora en respuesta de la petición que le fuere remitida por competencia, en la que refiere que *“Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarle que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela instaurada de su parte, la Secretaría de Infraestructura – Oficina de Alumbrado Público, procedió a solicitar de manera inmediata visita de inspección técnica, al sitio referenciado en la tutela, por intermedio de la interventoría externa contratada que posee actualmente el municipio, para la prestación del servicio de alumbrado público. Producto de dicha verificación en campo, se emitió un informe en el cual se indica que: “el apoyo y poste de concreto de 8 metros 1050 con código 2363135 el cual no corresponde a la infraestructura de alumbrado publico de Bucaramanga”.* Y más adelante refiere que, *“En relación con la solicitud orientada a que el propietario del poste adelante ciertas adecuaciones, por verificarse que el operador de la red ESSA S.A. E.S.P se procede a dar traslado a esta entidad para que proceda de conformidad”,* respuesta que sin duda alguna, despacha en debida forma las peticiones de la petente, por lo que podría decirse que esta autoridad municipal enderezó su conducta vulneradora conllevando a declarar la carencia actual del objeto por la configuración de un hecho superado, si no fuera porque, revisada la documental allegada con su contestación, se advierte que no se probó la notificación de dicha resolución a la pretensora, de manera que no es posible tener por reivindicado el derecho conculcado, obligando a este juzgador a conceder el amparo rogado, ordenándose en consecuencia, que se lleve a cabo el enteramiento de dicha respuesta con destino a las direcciones físicas y electrónicas reportadas como de notificaciones en la petición, dentro del plazo que se le indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Frente a la Secretaría del Interior de Bucaramanga, sea del caso advertir que, no se probó por parte de dicha entidad que hubiese contestado la petición puesta a su consideración, aspecto que conlleva sin más miramientos a dar crédito a la negación indefinida emitida por la accionante a través de su apoderado judicial, destacando que si bien es cierto se acreditó la realización de la visita pedida por la actora, también lo es el hecho que, no existe medio de conocimiento alguno que conlleve a determinar

más allá de toda duda, que se dio respuesta en debida forma a lo peticionado y mucho menos que se enteró a la pretensora sobre la misma, situación que conlleva impajaritablemente a concluir la vulneración de la prerrogativa del derecho de petición de la quejosa y por ende conceder su amparo, y en consecuencia a ordenar que dentro del plazo que se describirá en la parte resolutive de esta decisión, proceda a dar una respuesta, clara y de fondo a la petición elevada el 15 de noviembre de 2021, y así mismo enterar a la solicitante sobre tal resolución.

En lo que refiere a la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, se anticipa que no acreditó haber despachado las peticiones puestas a su consideración, dentro del lapso previsto para ello, lo que conllevaría a tener por probada la conculcación denunciada. No obstante, revisada la documental aportada por dicha oficina, se observa que el 14 de febrero de 2022, esto es, antes de la presentación del escrito tutelar, se emitió respuesta a la solicitud indicando que, procedió a coordinar con la Secretaria del Interior, para llevar a cabo el 08 de febrero de 2022 la visita técnica solicitada en conjunto con inspectores de policía y acompañamiento policial, y de igual manera informa que se le da traslado a la Secretaria del Interior de la petición para lo de su competencia, así mismo, en el transcurso de la acción de tutela, esto es, el 24 de marzo de 2022, procedió a informar a la solicitante las results de la visita realizada, mediante la remisión del informe técnico No. 1464-2022, en el cual reposan los hallazgos de dicha inspección, así como se determina la remisión de las diligencias al competente para la realización del trámite policivo correspondiente, misivas que fueron notificadas a la petente el 23 de febrero y 24 de marzo de 2022, respectivamente, mediante mensajes de datos dirigidos al usuario maryluzanayasandoval@hotmail.com, dirección electrónica que coincide con la relacionada como de notificaciones en la correspondiente petición.

Visto lo anterior, es evidente que la Secretaria de Planeación Municipal de Bucaramanga, se encontraba inmersa en una conducta atentatoria del derecho de fundamental de petición de la accionante, cierto es que, tal situación fue zanjada por la misma autoridad, pues procedió a fijar y llevar a cabo la visita pedida, así mismo, informó sus resulta y finalmente, procedió a llevar a cabo las gestiones de su competencia para adelantar el correspondiente tramite policivo, todo lo cual satisface plenamente la petición puesta a su consideración, razón suficiente para declarar la carencia actual del objeto por la configuración de un hecho superado en cuanto a su conducta, y así se determinará en la parte resolutive.

En lo referente a la Secretaria de Salud y Ambiente, se observa que dejó vencer en silencio otorgado para pronunciarse acerca de la presente demanda, razón por la cual da lugar a la aplicación del principio de veracidad consagrado en el Decreto 2591 del 1991, en el sentido que no ha dado respuesta a la petición a él elevada por parte del actor, partiendo del hecho cierto que se encuentra demostrado que el 13 de diciembre de 2021, le fue radicado un derecho de petición por parte del actor, y que el término para otorgar una contestación al mismo se encuentra vencido, razón por la cual se accederá al amparo solicitado en los términos que se aduce en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, sobre la conducta de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P, este estrado judicial, no advierte conducta alguna que conlleve a concluir la conculcación de las prerrogativas invocadas por la pretensora, advirtiendo que si bien es cierto ostenta la obligación de dar respuesta a la petición devuelta por competencia por parte de la Secretaría de infraestructura – Alumbrado Público, también lo es el hecho que, ello ocurrió en el trascurso del presente tramite constitucional, por lo que no le es endilgable ninguna responsabilidad en la conculcación denunciada, máxime cuando aún se encuentra en término para atender las peticiones, destacando que el hecho de que dicho prestador de servicios públicos, haya brindado una respuesta anticipada, ello no habilita al juez constitucional para emitir un juicio de valor sobre el contenido de su misiva, pues ello desconocería su derecho al debido proceso en la medida que se estaría pretermitiendo el principio de legalidad en cuanto corresponde al plazo que ostenta para solucionar las peticiones bajo su conocimiento, de manera que se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **ANA FIDELIA ÁVILA FIGUEROA** frente a la **PERSONERÍA DE BUCARAMANGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ANA FIDELIA AVILA FIGUEROA** identificada con cedula 27.976.652, frente a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA – OFICINA DE ALUMBRADO PUBLICO, SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE** por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA – OFICINA DE ALUMBRADO PUBLICO** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar a la accionante, la respuesta emitida el 24 de marzo de 2022, por parte de esa entidad frente al derecho de petición asumido bajo su conocimiento en virtud de la remisión por competencia realizada por la ESSA, el 26 de noviembre de 2021, con destino a las direcciones reportadas en el mentado derecho de petición como de notificaciones, esto es, la carrera 63 No. 16-02 del Barrio Buenos Aires de Morrорico de Bucaramanga y a las electrónicas yosandysh@gmail.com y maryluzanayasandoval@hotmail.com.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE** que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, la petición elevada por la accionante el 15 de noviembre de 2021 a través de portal web, así como también notificarla a la dirección de notificaciones reportada en el escrito petitorio, esto es, la carrera 63 No. 16-02 del Barrio Buenos Aires de Morrорico de Bucaramanga y a las electrónicas yosandysh@gmail.com y maryluzanayasandoval@hotmail.com, allegando constancia de ello a esta instancia.

QUINTO: DECLARAR la carencia actual del objeto por la configuración de un hecho superado en cuanto refiere a las pretensiones enervadas contra la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DESVINCULAR a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.** por lo expuesto en el segmento que precede.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al **Ab. Octavio Cordero Barajas**, para actuar como apoderado de la accionante Ana Fidelia Ávila Figueroa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

NOVENO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fa80d6e843c634ca072540f5826be9fe753b79d306a85b5aad90da7edd6ee4**
Documento generado en 05/04/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>